

# El doble grado de jurisdicción(\*)

Luiz Guilherme Marinoni (\*\*)

## 1. Consideraciones iniciales.

El doble grado de jurisdicción, comprendido como el derecho a la revisión de la decisión proferida por el juez que tuvo, por primera vez, contacto con la causa, no es garantizado constitucionalmente, ni puede ser considerado un principio fundamental de justicia<sup>1</sup>.

El doble grado es importante dentro de ciertos límites, no debiendo ser extendido, irreflexivamente, a todas las demandas civiles. Algunas causas no justifican doble revisión y, para que estas puedan ser tuteladas de forma adecuada, se vuelve imprescindible la desmitificación del doble grado y la demostración de que la Constitución Federal no obliga al legislador infraconstitucional a afirmarlo frente a todas las situaciones sustanciales.

En verdad, el derecho a la duración razonable del proceso y el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional difícilmente podrán ser realizados en un sistema que exige, para la definición de todo y cualquier litigio, un juicio repetitivo sobre el derecho ya declarado.

## 2. Doble grado de jurisdicción: ventajas y desventajas.

Para que quede clara la razón del entendimiento que el doble grado no es fundamental para la adecuada distribución de justicia, es importante analizar lo que se apunta como “ventajas y desventajas” del principio.

En relación a las ventajas, se acostumbra hablar: i) del inconformismo natural de la parte vencida<sup>2</sup>; ii) de la posibilidad de cometer equívocos por el

---

(\*) Traducción de Renzo I. Cavani Brain ([renzocavani@gmail.com](mailto:renzocavani@gmail.com)), autorizado por el autor.

(\*\*) Profesor titular de Derecho Procesal Civil de la Universidad Federal de Paraná (UFPR). Postdoctorado en la *Università degli Studi di Milano*. *Visiting Scholar* en la *Columbia University Law of School*.

<sup>1</sup> Ver, en sentido crítico, sobre el doble grado de jurisdicción, Mauro CAPPELLETTI, “Dictamen iconoclástico sobre la reforma de proceso civil italiano”. En: *Proceso, ideologías, sociedad*, Buenos Aires: EJE, 1974, p. 273 y ss.; Mauro CAPPELLETTI, “Doppio grado de giurisdizione: Parere iconoclastico n. 2, o razionalizzazione dell’iconoclastia?”. En: *Giurisprudenza italiana*, 1978, p. 1 y ss.; Alessandro PIZZORUSSO, “Doppio grado di giurisdizione e principi costituzionali”. En: *Rivista di Diritto Processuale*, 1978, p. 33 y ss.; Edoardo RICCI, “Il doppio grado di giurisdizione nel processo civile”. En: *Rivista di Diritto Processuale*, 1978, p. 59 y ss. En el derecho brasileño, consultar Oreste Nestor de Souza LASPRO, *Duplo grau de jurisdição no direito processual civil*, São Paulo: Revista dos Tribunais, 1995.

<sup>2</sup> Recordando los argumentos usados por la doctrina para defender el doble grado, anota CARREIRA ALVIM: “Está psicológicamente demostrado que, muy raramente, alguien se conforma

juez de primer grado; iii) de la mayor experiencia e instrucción de los jueces de segundo grado; iv) de la influencia psicológica positiva que es ejercida sobre el juez que sabe que su decisión será revisada por el órgano superior<sup>3</sup>; v) y de la necesidad de control de la actividad judicial<sup>4</sup>.

Como desventajas, son apuntadas las siguientes: i) atraso en la prestación jurisdiccional; ii) choque con el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional; iii) desprestigio del juez de primer grado; y iv) inutilización de los beneficios sobrevenidos de la oralidad<sup>5</sup>.

El argumento, en el sentido que el “ser humano” es, por naturaleza, inconformista con la primera decisión contraria que le es impuesta, y que por eso debe tener derecho al recurso, no se reviste de seriedad. En verdad, y como es obvio, nadie queda satisfecho al ser contrariado; pero esto no puede perjudicar a la parte que tiene razón y derecho a una respuesta jurisdiccional tempestiva. Ahora, ningún litigante quiere una decisión desfavorable, sea ella la primera, la segunda o la tercera tomada en el mismo proceso. Como la decisión judicial constituye una afirmación del poder estatal, esta simplemente se impone al jurisdicionado, que no tiene otra alternativa que no sea acatarla. Nada importa, para efecto de la actuación del poder, si la parte está contenta o satisfecha con la decisión. De otro lado, es preciso recordar que el hombre de la sociedad de masa, para la mantención de su propio equilibrio psicológico, necesita de respuestas tempestivas y no de decisiones tardías e inefectivas. Además de esto, el Judicial debe respeto al derecho fundamental a la duración razonable del proceso y, por ello, ciertamente no puede ignorarlo apenas para contentar al litigante rebelde.

La certeza de la falibilidad humana acostumbra sustentar la obviedad de que el juez de primer grado puede errar y la conclusión que es conveniente, por tal razón, dar a la parte el derecho de recurrir. Ahora, ¿será que sólo es humano el juez de primer grado? ¿O acaso el argumento es completamente inocuo frente a las evidencias de que el juez de segundo grado también puede errar y que nadie puede afirmar que sus decisiones son mejores que las del de primer grado? En verdad, es correcto decir que la decisión de primer grado, cuando está sustentada en pruebas, es mejor que la decisión de segundo grado, en función del contacto directo del juez con la prueba, propiciado por la oralidad.

---

con un único juzgamiento que le sea contrario. Sirva de confirmación de este aserto la observación de Carnelutti: ‘El demandado es siempre vencido, pero nunca convencido’” (José Eduardo CARREIRA ALVIM, *Elementos de teoria geral do processo*, Río de Janeiro: Forense, 1993, p. 114).

<sup>3</sup> Ver: Ada Pellegrini GRINOVER, Antonio Carlos de Araújo CINTRA y Cândido Rangel DINAMARCO, *Teoria geral do processo*, São Paulo: Malheiros, 1995, p. 78 y ss.

<sup>4</sup> Ver Oreste Nestor de Souza LASPRO, *Duplo grau de jurisdição no direito processual civil, cit.*, p. 98 y ss.

<sup>5</sup> Ver Oreste Nestor de Souza LASPRO, *Duplo grau de jurisdição no direito processual civil, cit.*, p. 114 y ss.

Se afirma, también, que los tribunales de segundo grado, formados por jueces más experimentados, ofrecen mayor seguridad a las partes<sup>6</sup>. Es necesario advertir, sin embargo, que se entiende que el doble grado es respetado cuando hay revisión de la decisión por parte de un colegiado compuesto por jueces de primer grado. Es lo que ocurre con los Juzgados Especiales<sup>7</sup>, en cuyo sistema el recurso es dirigido a un colegiado formado por jueces de primer grado<sup>8</sup>. En este caso, como es evidente, no hay cómo hablar de mayor experiencia de los jueces.

Además de ello, la única certeza que se puede tener en relación a los jueces de segundo grado es que ellos tienen, en regla, más tiempo de ejercicio de la magistratura que los jueces de primer grado y, en este sentido, mayor experiencia. No obstante, mayor experiencia no significa necesariamente mejor formación o instrucción. El criterio de la experiencia, sin duda, no es capaz de garantizar un juzgamiento de mejor calidad, incluso porque la experiencia, en el caso, se confunde con la antigüedad en la función, y ser más antiguo –la realidad de la vida lo está demostrando en varios sectores– no es sinónimo de ser más capaz.

Respecto de la influencia psicológica del doble grado sobre el juez de primer grado<sup>9</sup>, lo cierto es que el juez responsable no debe estar muy preocupado con el hecho que su decisión sea revisada por un órgano jurisdiccional superior. El juez consciente de su responsabilidad ejerce sus funciones con celo y capacidad, independientemente de la existencia de una segunda instancia. En contrapartida, al juez irresponsable le es muy cómodo el doble grado, pues si es la decisión de segunda instancia la que prevalece e interfiere en la vida de las personas, no hay razón para tener mucho cuidado al momento de la decisión de primer grado<sup>10</sup>.

En cuanto a lo que se dice respecto a la necesidad de control de la actividad del juez, es preciso percibir que el doble grado no es un medio de

---

<sup>6</sup> “En la organización de los cuadros judiciales, los magistrados que trabajan en el juicio del recurso tienen mayor experiencia y se encuentran en mejores condiciones para un examen bien reflexivo y sereno de la cuestión decidida en primer grado” (José Frederico MARQUES, *Instituições de direito processual civil*, Río de Janeiro: Forense, 1963, v. 4, pp. 4-5).

<sup>7</sup> Ver Oreste Nestor de Souza LASPRO, *Duplo grau de jurisdição no direito processual civil, cit.*, p. 100.

<sup>8</sup> De acuerdo con el art. 41 de la Ley 9.099/95, “de la sentencia, exceptuada la homologatoria de conciliación o laudo arbitral, cabrá recurso para el propio Juzgado”. “El recurso será juzgado por una grupo compuesta por tres jueces togados, en ejercicio del primer grado de jurisdicción, reunidos en la sede del Juzgado” (§1º del referido art. 41).

<sup>9</sup> “Cumple destacar, además de eso, que el sistema de recursos posee acción catalítica y preventiva, por cuanto obliga al juez de primer grado de jurisdicción el mayor cuidado y exacción en su tarea juzgadora. El temor de la censura –dice Francisco Morato– ‘y el celo de no ver mostrada la propia ignorancia o negligencia, despiertan el deseo de acertar y fuerzan los jueces inferiores la mayor circunspección y estudio, volviendo más segura la justicia, manteniendo más uniforme las interpretaciones y preparando las bases para la constitución de la jurisprudencia” (José Frederico MARQUES, *Instituições de direito processual civil, cit.*, v. 4, p. 5).

<sup>10</sup> Cf. Oreste Nestor de Souza LASPRO, *Duplo grau de jurisdição no direito processual civil, cit.*, pp. 101-102.

control de la actividad del juez de primer grado, sino un mecanismo, utilizado por los litigantes, para la revisión de las decisiones. Como hace mucho afirmó CHIOVENDA, “no es posible que la pluralidad de instancias se funde, en el derecho moderno, en la subordinación del juez inferior al superior, por no depender los jueces, cuanto a la aplicación de la ley, sino de la ley misma”<sup>11</sup>. El recurso no es más una “reclamación contra el juez inferior”, “sino el medio para pasar de uno a otro examen de la causa”<sup>12</sup>.

Recuérdese que los tribunales, a través de sus competencias, tienen otras formas para inhibir conductas reprobadas. Además de esto, si el juez de primer grado puede ser arbitrario, lo mismo puede acontecer con el juez de segundo grado. Además, para que exista un verdadero control, es preciso que éste venga de fuera del “poder” que está siendo controlado. En este sentido, es saludable un control externo, ejercido por jueces y representantes de otros sectores, que fiscalicen la actuación de los magistrados, y no, como es obvio, el contenido de las decisiones de los juzgadores”<sup>13</sup>.

Corresponde analizar ahora las desventajas del doble grado. El doble grado, al mismo tiempo que garantiza una doble revisión, garantiza al demandado que no tiene razón no sólo a la posibilidad de mantener en su esfera jurídico-patrimonial el bien reivindicado por el actor, sino igualmente la posibilidad de prorrogar el proceso para intentar sacar del autor alguna ventaja patrimonial. El doble grado, en resumen, es un buen pretexto para el demandado sin razón de retardar la resolución del litigio. Cappelletti tiene la misma opinión: “El hecho es que, cada vez que se añade un nuevo grado de jurisdicción, no solamente se le hace un buen servicio a la parte que no tiene razón, sino que se le hace también obviamente un mal servicio a la parte que la tiene. El exceso de garantías se vuelve contra el sistema”<sup>14</sup>.

No hay duda que, cuando mayor es la duración del proceso, más se presta a perjudicar al actor que tiene razón y a premiar al demandado que no la tiene. Es por esto que se dice que la demora puede apartar el proceso de la noción de “debido proceso legal”. Recuérdese la lección de Ovídio Baptista da Silva: “¿El ‘debido proceso legal’ es un privilegio procesal reconocido apenas a los demandados? ¿O, al contrario, también los autores tendrán derecho a un proceso igualmente ‘debido’, capaz de asegurarles la real y efectiva realización

---

<sup>11</sup> Giuseppe CHIOVENDA, *Instituições de direito processual civil*, v. 2, São Paulo: Saraiva, 1965, p. 98.

<sup>12</sup> Giuseppe CHIOVENDA, *Instituições*, v. 2, *cit.*, p. 99.

<sup>13</sup> “La actividad jurisdiccional puede ser fiscalizada por los otros poderes, aunque siempre garantizándose al juzgador la indispensable independencia. En ese punto talvez resida la gran dificultad del sistema de control externo del Judicial –descubrir en qué momento la fiscalización no se transforma en interferencia-. “Sin embargo, varios países, tales como Italia y Francia, por intermedio, respectivamente, del *Consiglio Superiore della Magistratura* y del *Conseil Supérieur de la Magistrature*, ya adoptaron el control externo, sin que con eso haya sido alcanzada la independencia de los magistrados y la propia organización democrática” (Oreste Nestor de Souza LASPRO, *Duplo grau de jurisdição no direito processual civil*, *cit.*, pp. 110-111).

<sup>14</sup> Mauro CAPPELLETTI, “Dictamen iconoclastico sobre la reforma del proceso civil italiano”, *cit.*, p. 279.

práctica -no apenas teórica- de sus pretensiones? Un proceso defectuoso, interminable en su exasperante morosidad, ¿debe ser reconocido como un 'debido proceso legal', al actor que solamente después de varios años logra una sentencia favorable, mientras que se asegura al demandado, a pesar de estar sin derecho verosímil, que demanda en el procedimiento ordinario el 'debido proceso legal' con plenitud de defensa?"<sup>15</sup>.

Además, como dice Cappelletti en su célebre parecer iconocástico sobre la reforma del proceso civil italiano, la demora del proceso lleva al fenómeno de la fuga de la justicia estatal<sup>16</sup>. Se percibe que el arbitraje, con su nítido contenido neo-liberal, permite que determinada clase se libre de la morosidad de la justicia estatal a cambio de una "justicia privada alternativa", que sería más efectiva y tempestiva. Entre tanto, al ciudadano común no le resta otra alternativa que no sea conformarse con el prejuicio que la justicia estatal le impone<sup>17</sup>. La demora de la justicia ha llevado a buena parte de la población a desinteresarse de sus derechos y a resignarse a una macroscópica denegación de justicia<sup>18</sup>. Ahora, esto da origen a la llamada "litigiosidad contenida" y sus peligrosas consecuencias para la estabilidad del poder. Se supone que los responsables por la distribución de la justicia desprecian o desconocen estos factores cuando defienden, románticamente, el doble grado de jurisdicción.

La mejor doctrina italiana sustenta, hace mucho, que el doble grado refleja, históricamente, una idea jerárquico-autoritaria de la jurisdicción y del Estado<sup>19</sup>, además de generar una profunda desvalorización de los juicios de primer grado. Como dice Cappelletti, el primer defecto esencial del doble grado, que no está presente (o estaba) en los países socialistas, ni -especialmente en lo que concierne al proceso civil- en los anglosajones, es la profunda desvalorización del juicio de primer grado, con la consecuente glorificación, si así se puede decir, de los juicios de segundo grado"<sup>20</sup>.

---

<sup>15</sup> Ovídio Baptista da SILVA, "A 'plenitude de defesa' no processo civil", En: Sálvio de Figueiredo TEXEIRA, *As garantias do cidadão na justiça*, São Paulo: Saraiva, 1993, p. 154.

<sup>16</sup> Mauro CAPPELLETTI, "Dictamen iconocástico sobre la reforma del proceso civil italiano", *cit.*, p. 278.

<sup>17</sup> "Para ellos, el Estado ya ha cesado de cumplir su función primaria, la de componer las lites entre los propios ciudadanos. Y todo esto en una 'República democrática y fundada en el trabajo', como lo proclama el art. 1 de la Constitución; en un Estado, en suma, ¡que quiere ser moderno y avanzado!" (Mauro CAPPELLETTI, "Dictamen iconocástico sobre la reforma del proceso civil italiano", *cit.*, p. 278).

<sup>18</sup> Cf. Mauro CAPPELLETTI, "Dictamen iconocástico sobre la reforma del proceso civil italiano", *cit.*, p. 278.

<sup>19</sup> Ver Alessandro PIZZORUSSO, "Doppio grado di giurisdizione e principi costituzionali", *cit.*, p. 33 y ss.; Mauro CAPPELLETTI, "Doppio grado di giurisdizione: Parere iconoclastico n. 2...", *cit.*, p. 81 y ss.

<sup>20</sup> Mauro CAPPELLETTI, "Dictamen iconocástico sobre la reforma del proceso civil italiano", *cit.*, p. 278.

Con la necesidad del segundo grado, la causa, en primer grado, no está ganada ni perdida<sup>21</sup>; la sentencia del juez, por no tener, en regla, ejecución inmediata, sirve para poco más que nada. Como dice Mauro Cappelletti, el primer grado es solamente una larga fase de espera, una extenuante y penosa antesala para llegar a la fase de apelación; es este último el único juicio verdadero, al menos para la parte que tiene condiciones económicas para alcanzarlo<sup>22</sup>.

El doble grado, en efecto, produce la desvalorización del juez de primera instancia. Si las sentencias no tienen ejecución inmediata, e inclusive aquellas concenientes a la materia de hecho y que son marcadas por la oralidad deben ser sometidas al tribunal, el juez de primer grado puede ser confundido con un instructor. Dos juicios repetitivos sobre la materia de hecho constituye señal de afrenta a la oralidad y, principalmente, de desconfianza en el juez de primer grado. La parte, cuando se encuentra con el juez en la instrucción, y después espera ansiosamente la sentencia, imagina que ella tendrá algún efecto en su vida. Entretanto, con el doble grado, la decisión del juez no interfiere en nada en la vida de las personas<sup>23</sup>.

El doble grado tiene una nítida relación con la idea que el juez de primer grado no merece confianza y, por tanto, tiene poder para decidir solo las demandas. Recuérdese, en la lección de CHIOVENDA, que “no se conocía, en los primeros tiempos, la pluralidad de instancias; entonces, administraba directamente la justicia el pueblo o el rey. Cuando, en lugar del pueblo, pasaron a sentenciar determinados jueces, la tendencia de quien perdía a lamentarse del fracaso, exacerbado, además, por la efectiva posibilidad de error y por la mala fe, asumió, conforme el lugar, la forma de un ataque personal a los jueces o procuró estorbar, por otros medios, la ejecución de la sentencia. Con la institución, sin embargo, de la jerarquía propia de los regímenes monárquicos, se creyó natural que la sentencia del funcionario dependiente sufriese impugnación frente al superior, hasta al rey, a quien todos respondían. De ahí una serie, frecuentemente numerosa, de instancias: conflictos, cuestiones, inconvenientes al infinito. Al mismo tiempo, entretanto, el apelo al rey constituyó un poderoso instrumento de formación del derecho (en Roma, en

---

<sup>21</sup> Mauro CAPPELLETTI, “Dictamen iconoclástico sobre la reforma del proceso civil italiano”, *cit.*, p. 278.

<sup>22</sup> Mauro CAPPELLETTI, “Dictamen iconoclástico sobre la reforma del proceso civil italiano”, *cit.*, p. 278.

<sup>23</sup> “Otra desventaja del doble grado de jurisdicción es el desprestigio que trae a la primera instancia, en la medida en que la posibilidad de cualquier decisión –principalmente las sentencias –sea impugnada ante un órgano de segunda instancia, que prorroga una decisión sustitutiva, hace que los resultados obtenidos en primera instancia no tengan ningún valor. En verdad, el juzgador de primera instancia actúa solamente para instruir el proceso, prescindiendo la producción de pruebas, opinando respecto de la materia de derecho, esas cuestiones que serán definitivamente analizadas y juzgadas en segundo grado” (Oreste Nestor de Souza LASPRO, *Duplo grau de jurisdição no direito processual civil*, *cit.*, p. 115).

Alemania, en Francia, en Inglaterra, así como la apelación al Papa en la Iglesia)”<sup>24</sup>.

Es evidente que el doble grado tiene relación con la confianza que el sistema deposita en el juez. En el sistema del *common law*, el juez “de primer grado” goza del mismo prestigio de los jueces de las “Cortes superiores”, inclusive porque el *trial-judge*, al menos a nivel federal, es considerado un magistrado que nada debe a los demás en términos de conocimiento y experiencia<sup>25</sup>. Lo que se quiere decir, en otras palabras, es que el sistema del *common law* confía más en el juez, dándole, en consecuencia, mayor poder<sup>26</sup>. Sin embargo, si bien en el sistema del *civil law* el método de selección y la estructura del Poder Judicial son diferentes de los del *common law*, eso no puede implicar por sí mismo la transformación del juez de primer grado en un mero instructor.

En realidad, si el juez que preside la instrucción tiene contacto directo con las partes y profiere una decisión que, para producir efectos, necesariamente tiene que pasar por el tamiz de un colegiado, aquel no es propiamente un juzgador, sino más precisamente un instructor. Su decisión puede ser vista, cuando máximo, como un proyecto de la única y verdadera decisión, que es la del tribunal<sup>27</sup>.

Si la sentencia del juez es confirmada, y si solamente a partir de ahí es posible la ejecución, se demuestra que lo que vale es la decisión del tribunal, desvalorizándose la tarea del juzgador de primer grado. De la misma forma, si el tribunal, en virtud del recurso, modifica la decisión, se prueba que el juicio de primer grado comete fallas y errores, desprestigiándose, una vez más, al juez de primera instancia.

El ciudadano que ve un juez reconociendo, y otro denegando su derecho, tiende a desacreditar al sistema. Además de esto, la litigiosidad entre las partes, que difícilmente es eliminada a través de la decisión jurisdiccional –aun sea definitiva–, es acentuada cuando dos órganos del Poder Judicial divergen sobre la situación concreta que fue llevada al juicio<sup>28</sup>.

Más grave es la circunstancia de que el doble grado inutiliza las ventajas del procedimiento oral. Ahora, es sabido que la oralidad, en razón de la inmediatez, permite una mejor aprehensión de los hechos, contribuyendo para una mayor cualidad de la prestación jurisdiccional. Chiovenda, refiriéndose a la

---

<sup>24</sup> Giuseppe CHIOVENDA, *Instituições*, v. 2, cit., p. 98.

<sup>25</sup> Vincenzo VIGORITI, *Garanzie costituzionali del processo civile*, Milán: Giuffrè, 1970, p. 156.

<sup>26</sup> Ver Abram CHAYES, *The role of the judge in public law litigation*, v. 89, *Harvard Law Review*, p. 1281 y ss.

<sup>27</sup> Ver Mauro CAPPELLETTI, “Doppio grado di giurisdizione: Parere iconoclastico n. 2...”, cit., p. 1 y ss.; Oreste Nestor de Souza LASPRO, *Duplo grau de jurisdição no direito processual civil*, cit., p. 115.

<sup>28</sup> Em ese sentido, Oreste Nestor de Souza LASPRO, *Duplo grau de jurisdição no direito processual civil*, cit., p. 116.

inmediación, afirma que este anhelo “que el juez, a quien cabe proferir la sentencia, haya asistido al desenvolvimiento de las pruebas, de las cuales ha de extraer su convencimiento, o sea, que haya establecido contacto directo con las partes, con las testimoniales, con los peritos y con los objetos del proceso, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones del lugar, y otras, basado en la impresión inmediata que de ellas tuvo, y no en informaciones de otros. El principio no se halla apenas estrictamente conjugado al de la oralidad, tanto que sólo en el proceso es pasible de plena y eficaz aplicación, sino que, en verdad, constituye la esencia del proceso oral”<sup>29</sup>.

Por tanto, no es posible suponer, respecto a la materia de hecho, que la decisión del tribunal pueda ser más adecuada que la decisión del juez de primer grado. Lo que se puede admitir, en realidad, es justamente lo contrario, o sea, ¡que la decisión del juez es siempre mejor que la decisión del tribunal! Recuérdese que el tribunal, al apreciar la materia de hecho, se vale de la documentación de los actos procesales, mientras que el juez tiene contacto directo con las pruebas<sup>30</sup>. La pregunta que resta, de esta forma, es la siguiente: ¿Cómo es que importa la oralidad y, en consecuencia, la calidad de la prestación jurisdiccional, si lo que vale es el doble grado?

Ante todo esto, es correcto concluir que el doble grado no es sinónimo de mayor calidad de la prestación jurisdiccional y, cuando es visto como garantía de una de las partes, sustrae muchas cosas de la otra.

### **3. El doble grado no es garantía constitucional.**

Buena parte de la doctrina brasileña admite que el doble grado no es garantizado constitucionalmente de forma expresa, pero afirma que la Constitución Federal, al prever los recursos a los tribunales superiores, garantiza el derecho al recurso de apelación.

La Constitución, al tratar el recurso especial, afirma que compete al Superior Tribunal de Justicia juzgar, a través de este recurso, las causas decididas “en única o última instancia, por los Tribunales Regionales Federales o por los tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios” (art. 105, III, Constitución Federal). A partir de la premisa de que es garantizado el recurso especial en relación a las causas deducidas *en última instancia*, se concluye que no es posible negar el derecho de recurrir a tales tribunales. Entretanto, al afirmar el derecho al recurso especial ante las causas decididas en última instancia, la Constitución no garantiza el derecho al recurso contra toda y cualquier decisión, sino apenas el derecho al recurso especial –siempre que

---

<sup>29</sup> Giuseppe CHIOVENDA, *Instituições*, v. 3, *cit.*, p. 53.

<sup>30</sup> Ver Oreste Nestor de Souza LASPRO, *Duplo grau de jurisdição no direito processual civil*, *cit.*, p. 118-134.



cumplidos sus presupuestos- contra las decisiones de única o última instancia de los Tribunales Regionales Federales, Estadales y del Distrito Federal<sup>31</sup>.

Nótese, también, que el art. 102, III, de la Constitución Federal, afirma que compete al Supremo Tribunal Federal juzgar, mediante recurso extraordinario, “las causas decididas en única o última instancia” (art. 102, III, Constitución Federal), sin aludir al origen de estas decisiones que, de esta forma, pueden ser prorrogadas por el juez de primer grado. O sea, el recurso extraordinario no exige que la decisión haya sido proferida por el tribunal. Ahora, si fuese intención del legislador constitucional -al prever los recursos a los tribunales superiores- garantizar el derecho al recurso de apelación a los tribunales ordinarios, no habría sido prevista la posibilidad de interposición de recurso extraordinario contra la decisión de primer grado de jurisdicción. En verdad, al garantizarse el recurso extraordinario contra la decisión de primer grado, se dejó de constitucionalizar el doble grado, o mejor, el derecho a la revisión de lo juzgado.

Recuérdese que es posible la interposición de recurso extraordinario, alegándose ofensa a la Constitución, contra la decisión del grupo juzgador de los Juzgados Especiales. Pero no hay garantía al doble análisis de la causa o a la revisión del juzgado, lo que significa que la Ley de los Juzgados Especiales podría haber dejado de prever un recurso a un “grupo juzgador”.

Es cierto que alguien podría invocar el art. 5º, LV, de la Constitución Federal, que afirma que “a los litigantes, en el proceso judicial y administrativo, y a los acusados en general les son asegurados el contradictorio y la amplia defensa, con los medios *y recursos a ésta inherentes*”. Cuando la Constitución afirma que están asegurados el contradictorio y la amplia defensa, con los recursos a ésta inherentes, aquella no está diciendo que toda y cualquier demanda está sujeta a un doble juicio. Los recursos no siempre son inherentes a la amplia defensa o al contradictorio. En los casos en que no es razonable la previsión de un juicio repetitivo sobre el mérito, como en las causas denominadas de “menor complejidad” -que sufren los efectos benéficos de la oralidad-, y en otras no definidas así pero que también puedan justificar racionalmente una única decisión, no hay inconstitucionalidad en la dispensa del doble juicio.

El artículo 5º, LV, de la Constitución Federal, quiere decir que el recurso no puede ser suprimido cuando sea inherente a la amplia defensa o al contradictorio; y no que la previsión del recurso es indispensable para que sea asegurada la amplia defensa o el contradictorio.

Esto quiere decir que el legislador infraconstitucional puede dejar de prever la doble revisión de lo juzgado, desde que las particularidades de una

---

<sup>31</sup> Ver Oreste Nestor de Souza LASPRO, *Duplo grau de jurisdição no direito processual civil*, cit., p. 159.

situación dada permitan ver que ella no es imprescindible para la participación adecuada de las partes y, además de esto, que su dispensa es justificada por los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y la duración razonable del proceso. Es claro que esto apenas es posible en frente de situaciones particulares, esto es, mediante leyes reguladoras de procedimiento especiales o a través de reglas que consideren hipótesis específicas<sup>32</sup>. De

---

<sup>32</sup> En el sentido que el doble grado de jurisdicción no constituye garantía constitucional, anótese el siguiente precedente del Supremo Tribunal Federal (STF): [SUMARIO]: “I. Doble grado de jurisdicción en el Derecho brasileño, a la luz de la Constitución y de la Convención Americana de Derechos Humanos. 1. Para corresponder a la eficacia instrumental que le acostumbra ser atribuida, el doble grado de jurisdicción ha de ser concebido, a la moda clásica, con sus dos caracteres específicos: la posibilidad de un reexamen integral de la sentencia de primer grado y que ese reexamen sea confiado a órgano diverso del que la profirió y de jerarquía superior en el orden judicial. 2. Con ese sentido propio –sin concesiones que lo desnaturalicen– no es posible, bajo las sucesivas Constituciones de la República, erigir el doble grado en principio constitucional, tantas son las previsiones, en la propia Ley Fundamental, del juzgamiento de única instancia ordinaria, ya en el área civil, ya, particularmente, en el área penal. 3. La situación no se alteró con la incorporación al Derecho brasileño de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en la cual, efectivamente, el art. 8º, 2, h, consagró, como garantía, al menos en la esfera procesal penal, el doble grado de jurisdicción, en su acepción más propia: el derecho de “toda persona acusada de delito”, durante el proceso, “de recurrir la sentencia a juez o tribunal superior”. 4. La prevalencia de la Constitución, en el Derecho brasileño, sobre cualquiera de las convenciones internacionales, incluidas las de protección a los derechos humanos, que impide, en este caso, la pretendida aplicación de la norma del Pacto de San José [MOTIVACIÓN]: II. La Constitución del Brasil y las convenciones internacionales de protección a los derechos humanos: Prevalencia de la Constitución que aparta la aplicabilidad de las cláusulas convencionales antinómicas. 1. Cuando la cuestión –en el estadio todavía primitivo de centralización y efectividad del orden jurídico internacional– ha de ser resuelta bajo la perspectiva del juez nacional –que, siendo órgano del Estado, deriva de la Constitución su propia autoridad jurisdiccional– no puede ésta buscar sino en esa misma Constitución, el criterio de la solución de eventuales antinomias entre normas internas y normas internacionales; lo que es suficiente para afirmar la supremacía de la Constitución sobre las últimas, aun cuando ésta eventualmente atribuya a los tratados la prevalencia en el conflicto: inclusive en esa hipótesis, la primacía derivará de la Constitución y no de una apriorística fuerza intrínseca de la convención internacional. 2. Así como no lo afirma en relación a las leyes, la Constitución no precisó afirmarse sobrepuesta a los tratados: la jerarquía está ínsita en preceptos inequívocos suyos, como los que someten la aprobación y la promulgación de las convenciones al proceso legislativo dictado por la Constitución y menos exigente que el de las enmiendas a ella, y aquel que, en consecuencia, explícitamente admite el control de la constitucionalidad de los tratados (CF, art. 102, III, b). 3. Alinearse al consenso en torno de la estatuta infraconstitucional, en el orden positivo brasileño, de los tratados a ella incorporados, no implica asumir compromiso inmediato con el entendimiento –mayoritario en reciente decisión del STF (ADInMC 1.480)– que, igualmente en relación a las convenciones internacionales de protección de derechos fundamentales, preserva la jurisprudencia que a todos equipara jerárquicamente a las leyes ordinarias. 4. En relación al ordenamiento patrio, de cualquier manera, para la eficacia pretendida a la cláusula del Pacto de San José sobre la garantía del doble grado de jurisdicción, no bastaría siquiera concederle el poder de adicionar la Constitución, acrecentándole la limitación oponible a la ley como es la tendencia del relator: más que eso, sería necesario prestar a la norma convencional fuerza abrogante de la Constitución misma, cuando no dinamitadora de su sistema, lo que no se puede admitir. III. Competencia originaria de los Tribunales y doble grado de jurisdicción. 1. Toda vez que la Constitución prescribió para determinada causa la competencia originaria de un Tribunal, una de dos: o también previó recurso ordinario de su decisión (CF, arts. 102, II, a; 105, II, a y b; 121, § 4º, III, IV y V) o, no habiéndolo establecido, lo prohibió. 2. En tales hipótesis, el recurso

cualquier forma, al legislador infraconstitucional le es concedida la oportunidad de verificar cuándo es racionalmente justificable la dispensa del doble juicio.

Recuérdese que en Italia se llegó a afirmar que el artículo 24 de la Constitución de la República –que según la doctrina constituye una verdadera garantía de efectividad del derecho de acceso a la justicia<sup>33</sup>–, exactamente por reconocer un derecho de la parte de replicar contra los actos de su adversario, garantiza también un derecho de impugnar los actos del juez y, así, un derecho al recurso<sup>34</sup>. Sin embargo, como demostró Vincenzo Vigoriti, el uso de la apelación o de los recursos, la previsión de un doble grado para sanar éste o aquel vicio, no es cuestión de legitimidad constitucional, y sí un problema de política legislativa procesal, de opciones que deberán tomar en cuenta, en cada caso concreto, las exigencias de justicia, de “certeza” e interés público, y de las partes a una rápida resolución de los litigios<sup>35</sup>.

#### **4. La relevancia de la mitigación del doble grado de jurisdicción para la efectividad de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y a la duración razonable del proceso.**

Es importante recordar que la demora del proceso aparta al jurisdicionado del Poder Judicial, pudiendo hacer surgir, inclusive, lo que Cappelletti denominó de fuga de la justicia estatal<sup>36</sup>. Para que el ciudadano

---

ordinario contra decisiones del Tribunal que ella mismo no creó, no admite que lo instituya el derecho infraconstitucional, sea ley ordinaria sea convención internacional: es que, excepto los casos de la Justicia del Trabajo –que no están en causa– y de la Justicia Militar –en la cual el STM no se superpone a otros Tribunales–, así como las del Supremo Tribunal, con relación a todos los demás Tribunales y Juzgados del País, también las competencias recursales de los otros Tribunales Superiores –el STJ y el TSE– están numeradas taxativamente en la Constitución, y sólo la enmienda constitucional podría ampliar. 3. A falta de órganos jurisdiccional ad quem en el sistema constitucional, indispensables para viabilizar la aplicación del principio del doble grado de jurisdicción a los procesos de competencia originaria de los Tribunales, se sigue la incompatibilidad con la Constitución de la aplicación en el caso de la norma internacional de otorgamiento de la garantía invocada” (STF, RHC 79785, Relator: Min. Sepúlveda Pertence, Tribunal Pleno, juzgado en 29/03/2000, DJ 22-11-2002) Ver, también, STF, AI 601832 AgR, Relator: Min. Joaquim Barbosa, 2ª. T, juzgado en 17/03/2009, DJe-064, Divulg. 02-04-2009 Public. 03-04-2009); STF, HC 88420, Relator: Min. Ricardo Lewandowski, 1ª. T., juzgado en 17/04/2007, DJe-032 Divulg. 06-06-2007 Public. 08-06-2007, DJ 08-06-2007).

<sup>33</sup> Ver, entre otros, Luigi Paolo COMOGLIO, *Commentario della Costituzione*, Bologna-Roma: Zanichelli-Foro italiano, 1981; Ferruccio TOMMASEO, *Appunti di diritto processuale civile*, Torino: Giappichelli, 1995, p. 169 e ss.; Adolfo DI MAJO, *La tutela civile dei diritti*, Milán: Giuffrè, 1993, p. 1 y ss.; Ítalo ANDOLINA y Giuseppe VIGNERA, *Il modello costituzionale del processo civile italiano*, Turín: Giappichelli, 1990, p. 61 e ss.; Andrea PROTO PISANI, *Brevi note in tema di tutela specifica e tutela risarcitoria*, Foro italiano, 1983, p. 128 y ss.; Andrea PROTO PISANI, “L’effettività dei mezzi di tutela giurisdizionale con particolare riferimento all’attuazione della sentenza di condanna”. En: *Rivista di diritto processuale*, 1975, p. 636 y ss.; Andrea PROTO PISANI, “Nuovi diritti e tecniche di tutela”, En: *Scritti in onore di Elio Fazzalari*, v. 2, Milán: Giuffrè, 1993, p. 51 y ss.

<sup>34</sup> Vincenzo VIGORITI, *Garanzie costituzionali del proceso civile*, cit., p. 158.

<sup>35</sup> Vincenzo VIGORITI, *Garanzie costituzionali del proceso civile*, cit., p. 159.

<sup>36</sup> Mauro Cappelletti, “Dictamen iconoclastico sobre la reforma del proceso civil italiano”, cit., p. 278.

pueda tener sus derechos adecuadamente tutelados y para que el Poder Judicial pueda atraer la población, evitando la “litigiosidad contenida”, es necesario que los procedimientos sean estructurados de modo que permitan una tutela jurisdiccional efectiva.

Seguridad y rapidez siempre fueron las aspiraciones de aquellos que sueñan con una tutela jurisdiccional adecuada. No hay duda que el problema de la relación entre la aspiración a la certeza –a exigir la ponderación y la mediación de la decisión en el esfuerzo de evitar la injusticia– y la exigencia de rapidez en la conclusión del propio proceso siempre fue uno de los principales *leitmotive* recurrentes en la historia del proceso<sup>37</sup>. El doble grado solamente entró en esta “historia” más como una garantía de la rectitud de la decisión jurisdiccional<sup>38</sup>. No obstante, al mismo tiempo que permite una “opinión” más sobre la causa, el doble grado dilata el tiempo del proceso, o el tiempo necesario para la tutela jurisdiccional del derecho.

Se reafirma que el doble grado, en el caso de la materia de hecho, constituye un atentado contra la oralidad, que propicia el juzgamiento de mayor calidad y, por tanto, una tutela jurisdiccional adecuada<sup>39</sup>. El juez, cuando entra en contacto con las partes y con la producción de la prueba, puede formarse una convicción más próxima del ideal respecto de los hechos que dan contenido al litigio<sup>40</sup>. En el recurso, el tribunal aprecia la materia de hecho a partir de la documentación de los actos procesales y, así, se pierde el beneficio generado por la inmediatez del contacto entre el juez y la prueba.

El doble grado no puede ser considerado como principio fundamental de justicia<sup>41</sup>, ya que no garantiza la calidad y la efectividad de la prestación jurisdiccional<sup>42</sup>. Mucho más importante que el doble grado es el derecho a la tutela jurisdiccional<sup>43</sup> –ese sí es un derecho garantizado por las Constituciones modernas–, derecho que, para ser efectivo, exige una respuesta jurisdiccional en

---

<sup>37</sup> Cf. Frederico CARPI, *La provvisoria esecutorietà della sentenza*, cit., p. 11.

<sup>38</sup> “Constituye tal principio –como lo destacó Afonso Fraga– una garantía de recta administración de justicia” (José Frederico MARQUES, *Instituições de direito processual civil*, v. 4, cit., p. 4).

<sup>39</sup> El procedimiento oral, más allá de guardar relación con el problema de la demora del proceso y de estar ligado a la propia calidad de la prestación jurisdiccional, es lo que mejor garantiza la participación de las partes y del juez en el proceso (Luiz Guilherme MARINONI, *Novas linhas do processo civil*, 2.<sup>a</sup> ed., p. 64).

<sup>40</sup> Ver Mauro CAPPELLETTI, *La oralidad e las pruebas en el proceso civil*, Buenos Aires: EJE, 1972.

<sup>41</sup> “Naturalmente existe todavía quien, de buena o de mala fe, piensa en la apelación y en el ‘doble grado de jurisdicción’ como en una importante *garantía procesal*, tal vez una *garantía de libertad*, incluso algo absoluto e insuprimible. Es indudable que esta concepción no resiste una crítica seria y desprejuiciada” (Mauro CAPPELLETTI, “Dictamen iconocástico sobre la reforma del proceso civil italiano”, cit., p. 279).

<sup>42</sup> Ver Edoardo RICCI, “Il doppio grado di giurisdizione nel processo civile”, cit., pp. 59 y ss.

<sup>43</sup> Ver Luiz Guilherme MARINONI, “O direito à adequada tutela jurisdiccional”, São Paulo: Revista dos Tribunais, v. 663.

un plazo razonable, exigencia difícil de ser atendida en un sistema en que se exige un doble análisis del mérito<sup>44</sup>.

Es importante esclarecer que ningún ordenamiento, ni en Italia ni en cualquier otro país –ni tampoco en Francia, donde la idea del *double degré de jurisdiction* parece estar particularmente arraigada–, considera el doble grado de jurisdicción como una garantía constitucional<sup>45</sup>. Al contrario, en casi todos los países existen mitigaciones del doble grado, justamente para atender al principio fundamental de acceso a la justicia<sup>46</sup>.

Aunque el doble grado pueda ser considerado importante para una mayor seguridad sobre la justicia de la decisión, la verdad es que no es vital para el buen funcionamiento de la justicia civil. En los casos de materia únicamente de hecho, o por lo menos en algunas hipótesis de materia exclusivamente de hecho, el doble grado debe ser dispensado en nombre del derecho de acceso a la justicia o, más precisamente, en nombre de una mayor calidad y tempestividad de la prestación jurisdiccional<sup>47</sup>.

Si el Juzgado Especial y el procedimiento sumario tienen por finalidad fundamental la celeridad de la justicia, y son marcados por el principio de la oralidad, es incomprensible la razón por la cual también preservan el doble grado en lo tocante a la materia de hecho. Nadie puede sustentar, en lo concerniente a la materia de hecho, que la decisión del órgano colegiado es más adecuada que la decisión del órgano monocrático. La doctrina, cuando trata del Juzgado y del procedimiento sumario, exalta la celeridad y la oralidad, pero no percibe que hay una clamorosa contradicción entre esta posición y la del culto al doble grado.

Tal contradicción se vuelve más evidente ante el artículo 36 de la Ley de los Juzgados Especiales Estaduales, que dispone que “la prueba oral no será reducida a escrito, debiendo la sentencia referir, en lo esencial, los informes traídos en las testimonios”. Inclusive se diga que, en vista del artículo 13, parágrafo 3º, que los “actos considerados esenciales serán registrados resumidamente, en notas manuscritas, dactilografiadas, taquigrafiadas o

---

<sup>44</sup> “Si tratta, in particolare, della garanzia costituzionale – questa si effettivamente e sicuramente proclamata dalla nostra Costituzione (art. 24 e 113) come pure dalla Convenzione europea dei diritti dell’uomo (art. 6) e da altre costituzioni moderne – di *accessibilità della giustizia*, garanzia che include, tra l’altro, l’esigenza di una *durata non eccessiva dei procedimenti*, esigenza mal soddisfacibile in un sistema di cui esistano due giudizi ripetitivi sul mérito” (Mauro CAPPELLETTI, “Doppio grado di giurisdizione: Parere iconoclastico n. 2...”, *cit.*, p. 1-2).

<sup>45</sup> Cfr. Mauro CAPPELLETTI, “Dictamen iconoclastico sobre la reforma del proceso civil italiano”, *cit.*, p. 279.

<sup>46</sup> Ver Mauro CAPPELLETTI, *Dimensioni della giustizia nelle società contemporanee*, Bologna: Il Mulino, 1994.

<sup>47</sup> En los países del *common law*, el *appeal* solamente cabe en hipótesis de error directo, consonante a la idea de limitar los poderes del juez en el *review* (Ver Frederico CARPI, *La provvisoria esecutorietà della sentenza*, *cit.*, p. 15; Abram CHAYES, “The role of the judge in public law litigation”, *cit.*, pp. 1281 y ss.).

estenografiadas”, lo cierto es que el juez que preside la instrucción extraerá, de la declaración de las partes y de los testigos, aquello que reputa más relevante. Además, si la instrucción hace surgir una realidad procesal que se forma a partir de las declaraciones de las partes y de los testigos, es evidente que la voluntad del juez interfiere en el resultado de la instrucción, una vez que el magistrado siempre tiene que realizar un determinado “juicio” previo (que es de él y no de otro juez) para formular una pregunta a la parte o al testigo. Lo que se quiere decir, en otros términos, es que si el juez va formando el juicio sobre el mérito a medida que el procedimiento camina, es equivocado suponer que alguien que juzgará con base en los escritos de las declaraciones de las partes y de los testigos estará en mejores condiciones para decidir.

Alguien puede decir, según una línea totalmente equivocada, que la eliminación del doble grado de jurisdicción en el Juzgado Especial Civil y en el procedimiento sumario discrimina las “pequeñas causas” o los menos afortunados, que deben ser, en regla, los envueltos en las causas de pequeño valor. Se trata de un enorme equívoco, una vez que son los pobres los que más sufren con la demora en la prestación jurisdiccional. Privilegiar la efectividad, por tanto, es beneficiar a los más humildes, ya que son éstos los que no pueden esperar, sin un grave daño, un proceso lento<sup>48</sup>.

Por otro lado, el doble grado también debe ser apartado en vista de determinadas y particulares situaciones de derecho sustancial que así lo recomienden. Recuérdese, por ejemplo, el caso de la acción de desalojo fundada en falta de pago. El locador va a juicio y demuestra que el locatario no paga alquiler hace cuatro meses. En el momento de la sentencia, el locador ya no paga alquiler hace doce meses. Proferida la sentencia, el locador, para ejecutarla provisoriamente, está obligado a depositar en juicio, como caución, el valor de – cuando mínimo– doce meses de alquiler. Poca cosa puede parecer más absurda; pero es la realidad puesta por la ley del inquilinato, que ciertamente fue influenciada por el mito del doble grado.

El procesalista tiene que convencerse que debe trabajar con base en criterios de probabilidad, o mejor, con base en aquello que comúnmente ocurre. ¿Será que 90% de los locadores deben ser perjudicados para que 10% de los locatarios no lo sean? Recuérdese, asimismo, por oportuno, que las leyes de protección al locatario –fundadas en un discutible y romántico principio de protección del “más débil”– están acabando con la propiedad familiar, parcelada, de inmuebles urbanos, y transfiriendo la propiedad urbana para los grandes conglomerados financieros<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Ver Mauro CAPPELLETTI, “El proceso como fenómeno social de masa”, En: *Proceso, ideologías, sociedad, cit.*, pp. 133-134.

<sup>49</sup> Cf. José Reinaldo de Lima LOPES, “A função política do Poder Judiciário”. En: *Direito e justiça: a função social do Judiciário*, São Paulo: Ática, 1989, p. 139.

Para que el Estado pueda desobligarse de su deber de prestar la tutela jurisdiccional, garantizando el derecho del ciudadano a una tutela jurisdiccional efectiva y tempestiva, es imprescindible que, en determinados casos, en nombre de la oralidad y de la celeridad, sea eliminado el doble grado. En los demás, esto es, en aquellos en que el doble grado debe prevalecer, es necesario instituir, en razón de importantes derechos constitucionales, la ejecución inmediata de la sentencia como regla<sup>50</sup>. Si no fuera así, la sentencia del juez de primer grado continuará valiendo poca cosa, ya que podrá, cuando máximo, influenciar el espíritu del juzgador de segundo grado -y en ese sentido también revestirá la forma de un proyecto de la verdadera y única decisión-, pero jamás resolver concretamente los conflictos, tarea que el ciudadano imagina que todo juez debe cumplir.

Cuando se percibe en fin que la demora beneficia al demandado que no tiene razón y genera el descrédito del Poder Judicial, se vuelve imprescindible, inclusive para la propia estabilidad del poder, cuestionar la sacralización del doble grado. Además, cuando se abandona una "garantía" que -pesadas sus ventajas y desventajas- es innecesaria, son eliminados sacrificios económicos y psicológicos y reafirmados los derechos y las garantías constitucionales.

---

<sup>50</sup> De esta forma, más allá de privilegiarse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y tempestiva, se privilegia la función del juez de primer grado, rescatándose su importancia dentro de la comunidad y del Estado. Recuérdese que la doctrina italiana contemporánea, tras la alteración del artículo 282 del Código de Proceso Civil (hace casi dos décadas), que transformó la ejecución inmediata de la sentencia en regla, reconoce que uno de los principales objetivos del legislador fue rescatar la importancia del juez de primer grado. Según Bruno Lasagno, la opción a favor de la ejecución provisoria de la sentencia de primer grado *ex lege* constituyó, sin ninguna duda, una de las más relevantes intervenciones innovadoras del legislador de la reforma ocurrida en el Código italiano (Bruno LASAGNO, "Esecuzione provvisoria". En: *Le riforme del processo civile*, Bologna: Zanichelli, 1992, p. 337). Ver: Andrea PROTO PISANI, *La nuova disciplina del processo civile*, Nápoles: Jovene, 1991, p. 193.